



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 572/2012

**BELLO INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A. DE
C.V.**

VS.

COMISIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.3423

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **Bello Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal Ramón Juárez Bello, contra el acto de fallo de veinte de septiembre de dos mil doce, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA**, derivados de la licitación pública presencial de carácter nacional LA-006HDB001-N51-2012-2012, relativo para la “**Auditoría muestral**” (ejercicio 2011 y del 01 de enero al 30 de junio del ejercicio 2012) al total de las Entidades Ejecutoras que hayan operado en 2011 y operen en el 2012, al Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda denominado “**Ésta es tu casa**” en las modalidades de ampliación o mejoramiento de vivienda, adquisición de vivienda nueva o usada, adquisición de lote con servicios y autoconstrucción o autoproducción de vivienda que evidencien el cumplimiento de las Reglas de Operación, Convenio de Adhesión, y el Manual de Procedimientos. “**Auditoria exhaustiva**” Programa Especial (Reconstrucción) el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda y el Instituto de la Vivienda de Nuevo León en los Estados de Veracruz y Nuevo León respectivamente, ejercicios 2010 y 2011 (Convenios de Colaboración signados en 2010, la normatividad básica para este Programa

son los Convenios de Colaboración y sus Anexos así como las Reglas de Operación” (foja 1).

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2769 de tres de octubre de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, previno a la empresa inconforme para acreditar la representación de Ramón Juárez Bello, quien se ostentó como su representante legal; finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, segundo párrafo, de la ley de la materia y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que informara monto económico autorizado y adjudicado; estado que guarda el procedimiento de contratación; proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 130 a 134).

TERCERO. Por oficio HDB.3/0667/2012, recibido en esta unidad administrativa el ocho de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado es \$20´261,333.33 (veinte millones doscientos sesenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) y el monto adjudicado fue de \$16´588,000.00 (dieciséis millones quinientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, informó el nombre y domicilio de la empresa ganadora; por acuerdo 115.5.2867 de diez de octubre de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley; corrió traslado a la empresa ganadora Pricewaterhousecoopers, S.C., para que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas conducentes (fojas 141 a 146).

CUARTO. Mediante escrito de nueve de octubre de dos mil doce, recibido en esta Unidad Administrativa el diez de octubre siguiente, Ramón Juárez Bello, exhibió copia certificada del instrumento público 7,296 (siete mil doscientos noventa y seis) de dos de febrero de dos mil dos, del Notario Público número 6, de Papantla, Veracruz; y por acuerdo 115.5.2872 de once de octubre de dos mil doce, se tuvo por reconocida la personalidad de Ramón Juárez Bello, en su carácter de representante legal de la empresa inconforme Bello Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V. (fojas 148 a 151).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO. Por oficio SP/100/705/2012 de diecisiete de octubre de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección para el conocimiento de la inconformidad de mérito.

Por acuerdo 115.5.2973 de diecisiete de octubre del año en curso, esta unidad administrativa recibió el oficio de atracción, asimismo, tuvo por radicada y admitida la inconformidad presentada (fojas 179 a 181).

SEXTO. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre del año en curso, la empresa **PricewaterhouseCoopers, S.C.**, por conducto de Raúl José Arturo Pérez Ríos Aguilar, en su carácter de representante legal, desahogó su garantía de audiencia, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados para tales efectos, asimismo, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas de su parte; a lo anterior, recayó el acuerdo 115.5.3005 de diecinueve de octubre de dos mil doce, en el cual se previno a efecto de presentar el instrumento público en copia certificada que acreditara la representación con la que se ostentó (fojas 182 a 202).

SÉPTIMO. Por oficio número HDB.3/0694/2012 de diecisiete de octubre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintidós siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, y por acuerdo 115.5.3057 de veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el informe de ley (foja 205 a 323).

OCTAVO. El veinticinco de octubre de dos mil doce, se recibió el escrito signado por Raúl José Arturo Pérez Ríos Aguilar, por medio del cual, desahogó la prevención que se le formuló y exhibió el instrumento notarial 59,591 de catorce de diciembre de dos mil once, protocolizado ante Notario Público número 139 del Distrito Federal, del cual se advierte la representación legal de la empresa **PricewaterhouseCoopers, S.C.**,

lo que se acordó mediante proveído 115.5.3154 de treinta de octubre de dos mil doce; y se tuvo por reconocida su personalidad; en el mismo proveído se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesadas, a efecto de que formulen alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (foja 380).

NOVENO. El cinco de noviembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/705/2012 de diecisiete de octubre de dos mil doce, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el **veinte de septiembre de dos mil doce**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **veintiuno al veintiocho de septiembre de dos mil doce**; y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veintiocho de del mismo mes y año**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Ramón Juárez Bello**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **Bello Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público 7,296 (siete mil doscientos noventa y seis) de dos de febrero de dos mil dos, del Notario Público número 6, de Papantla, Veracruz, tomando en consideración que del poder citado se desprende que sus facultades son para pleitos y cobranzas, generales y especial; por tanto, es inconcuso puede promover la presente instancia.

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **Bello Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, tomando en consideración que de las constancias de autos se desprende presentó propuesta, como se hace constar del acta de presentación y apertura de propuestas de **seis de septiembre de dos mil doce**; de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **La Comisión Nacional de Vivienda** convocó para licitación pública presencial de carácter nacional LA-006HDB001-N51-2012-2012.
2. La junta de aclaración del procedimiento licitatorio de que se trata se llevó a cabo el treinta de agosto de dos mil doce.
3. El seis de septiembre del año en curso, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veinte de septiembre de dos mil doce, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintiocho de septiembre de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 1 y 2), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que solicita la intervención de esta Secretaría a fin de revisar la 1ª y 2ª convocatoria.
2. Que se favorece de forma tendenciosa a la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS, S.C., quien no acreditó su personalidad jurídica mediante instrumento público ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese orden de ideas, por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*²

Ahora, se analizará en primer lugar el agravio identificado con el número **dos**, en donde arguye que se favorece de forma tendenciosa a la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS, S.C., quien no acreditó su personalidad jurídica mediante instrumento público ante el Registro Público de la Propiedad; lo anterior, es **infundado**.

Para una mejor comprensión del calificativo del presente agravio, es necesario transcribir los requisitos de convocatoria establecidos en el Anexo 1, punto 6, en la parte conducente:

“(…)

Del testimonio de la Escritura Constitutiva indicando el objeto legal, incluyendo las reformas a la misma según su naturaleza jurídica (que deben contener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio) y (…)”.

Asimismo, en el acto de Presentación y Apertura de Propuestas de seis de septiembre de dos mil doce, se hizo constar lo siguiente:

“(…)

SE HACE CONSTAR QUE EN LA PROPOSICIÓN DEL LICITANTE: PRICEWATERHAUSECOOPERS, S.C., PRESENTA ORIGINAL Y COPIA DE LA ESCRITURA NÚMERO 56,596, QUE CONSTA DE 49 HOJAS, MISMAS QUE NO CONTIENE EL REGISTRO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(...)"

Ahora, por tener relación en el asunto, es importante transcribir, en lo que interesa, los preceptos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los preceptos 39, fracción VI, inciso a) y 48, fracción V, inciso a, de su Reglamento, que indican:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

(...)

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o **cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

*“**Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

(...)

***VI.-** Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que*

se encuentran los siguientes:

a) El escrito a que se refiere la fracción V del artículo 48 de este Reglamento;

(...)

“Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

(...)

V. Con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. **Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios, y**

(...)

De los anteriores artículos se desprende las siguientes premisas.

Conforme a la Ley de Adquisiciones pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas. El Reglamento de la ley de la materia, prevé que las propuestas deben presentar entre otros requisitos, con el objeto de acreditar la personalidad tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, los datos de las escrituras públicas, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de los socios; y su omisión dará lugar al desechamiento de la propuesta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sin embargo, de dichos preceptos reguladores del procedimiento, no se advierte que sea requisito legal que el instrumento público que exhiban para acreditar su personalidad, deba estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo requirió la convocante.

En efecto, el primer numeral citado en líneas precedentes, dispone que no serán causa de desechamiento cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, bajo esa premisa, si bien en la especie, del análisis realizado a la propuesta del inconforme la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que presentó para acreditar la personalidad de la persona moral copia certificada de la escritura pública número 59,596 de catorce de diciembre de dos mil once, protocolizada ante Notario Público 139 del Distrito Federal, de la cual se advierte la compulsas de la empresa licitante, esto es, enuncia los antecedentes de la sociedad desde su acta constitutiva hasta el último cambio de razón social, -pero como lo hizo notar la entidad en el acto de presentación y apertura de propuestas-, no se advierte su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

No obstante, dicha ausencia de inscripción, a juicio de esta unidad administrativa, no afecta la solvencia de la propuesta al ser un requisito formal de la convocatoria, además no es exigida por la Ley de la materia y su Reglamento.

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estatuye el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, pero también, si el incumplimiento

de alguno de ellos, por sí, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquellas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya el contenido del último párrafo del artículo 36 de la ley de la materia, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. *En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.

En otro orden de ideas, el agravio identificado con el arábigo **1**, en donde solicita la intervención de esta Secretaría a fin de revisar la 1ª y 2ª convocatoria, resultan **inoperantes**.

Es así, porque esos argumentos son insuficientes para combatir la primera y segunda convocatoria, en realidad resultan genéricos, en consecuencia, no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, dicho de otra forma, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En efecto, dichas manifestaciones no cumple con los argumentos mínimos que debe contener un agravio, es decir, debe contener la relación razonada que el inconforme establezca entre los actos desplegados por la convocante y demostrar jurídicamente la contravención de estos, expresando cada uno de los documentos que cuestiona y por qué la actuación de la convocante transgrede la ley de la materia; de no ser así, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos.

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que se revise la primera y segunda convocatoria, -como se apuntó-, son argumentos dogmáticos y ambiguos

por las razones antes dichas, por tanto, no se pueden analizar; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".³*

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. *Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo".*

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

³ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁴.

Además, jurídicamente esta unidad administrativa no puede analizar las convocatorias que hayan sido publicadas con anterioridad, toda vez, que por lógica, el tiempo para impugnarlas transcurrió y por ello, debe tenerse como consentidas.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para inconformarse contra dichos actos, es de seis días contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones.

Asimismo, del análisis a los archivos que obran en esta Dirección General, **no** se advierte que dicha sociedad haya **impugnado**, dentro de dicho plazo (a través de otra inconformidad) las citadas **convocatorias**; luego entonces, es claro que la misma consintió tácitamente los requisitos establecidos en ellas o las irregularidades advertidas, al no impugnarlos dentro del plazo legalmente previsto para ello, lo que

⁴ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los invocados artículos 65, fracción I y 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
(...).”*

En esta tesitura, esta autoridad considera que **precluyó** el derecho de la actora para inconformarse contra las convocatorias primera y segunda; por tanto, se reitera que tales actos fueron consentidos tácitamente por los licitantes, de ahí que sus manifestaciones tendientes a controvertir lo dispuesto en la convocatoria, sean inoperantes por extemporáneas, consideración que encuentra sustento de aplicación por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación.”

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*⁵

En otro orden de ideas, no se hace pronunciamiento en cuanto a lo aducido por la empresa tercera interesada en el escrito de desahogo de audiencia; toda vez que, con el sentido de la presente resolución no se afecta sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **BELLO INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A. DE C.V.**, contra el acto de fallo de veinte de septiembre de dos mil doce, emitido por la **COMISIÓN**

⁵ Visible en la página 291, Agosto de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 204707.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 572/2012

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RAÚL JOSÉ ARTURO PÉREZ RÍOS AGUILAR.- REPRESENTANTE LEGAL.-
PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.C.-**

LIC. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ SOSA.- COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIVIENDA (CONAVI).- Avenida Presidente Masaryk No. 214, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, México, D.F. AUTORIZADOS. María Consuelo Vela Mayorga, Dulce Angélica Martínez Corte, Ricardo Gallegos Ríos y Jorge Estrada Ramírez.

Frr.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”